

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18,50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Circular.

Por disposiciones de 8 y 20 de febrero último, de esta Dirección general, en virtud de la delegación concedida por orden ministerial de 5 del mismo mes, se establecieron unas bases de concurso referentes a la provisión de 2.500 plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, para la ampliación de las Secciones de Vanguardia (Asalto), creadas por Ley de 30 de enero próximo pasado.

Un detenido y meditado estudio de las citadas bases ha hecho ver la conveniencia de modificarlas en parte, teniendo en cuenta principalmente el servicio especial que han de prestar los que ingresen, para lo cual se rebaja el límite de edad entre otras circunstancias de las que se varían y a cuyo fin se dictan las siguientes

Instrucciones.

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes:

a) Los individuos en activo servicio de la Guardia civil, mayores de veintidós años y menores de veintinueve, que tengan la estatura mínima de 1,700 metros.

b) Los actuales Guardias del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados que se encuentren en expectación de destino y reúnan las condiciones de edad y talla fijadas en el apartado anterior.

c) Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veintidós años que no excedan de veintinueve el día en que termine el plazo para la presentación de instancias y tengan la estatura mínima de 1,700.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de la clase octava (1,20) y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Sección Central de dicho Cuerpo, los residentes en Madrid.

b) En las oficinas de Seguridad de las capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior, cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª Las solicitudes, que han de ser escritas de puño y letra de los interesados y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, fecha de su nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpo en que sirvieron.

5.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que hayan sufrido correctivo por falta de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

c) Los que tuvieren antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

6.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos.

Para todos los demás concursantes:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta o ilimitada, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la filiación expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan, los que no hayan pasado a ella. En el caso de que los interesados encontrasen dificultades para obtener la filiación, acompañarán como documento que la sustituya un resumen de sus servicios militares, expedido por el Cuerpo a que estén afectos.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento expedido por el Registro civil y reintegrado con póliza de 1,20 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil, o Alcaldes.

e) Quedan exceptuados de la presentación de los documentos que se determinan en los apartados a), b), c) y d) los Guardias de primera y segunda clase y aspirantes a que se refiere la instrucción 1.ª

7.ª El plazo de presentación de nuevas solicitudes será de quince días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; limitándolo a este plazo dada la urgencia del caso, sin que por ningún motivo sean admitidas las presentadas con fecha posterior.

De las instancias remitidas a esta Dirección con arreglo a las bases del concurso anunciado en la Orden circular de 8 de febrero del año actual, se considerarán como no válidas las que no reúnan las condiciones que marcan las presentes instrucciones.

8.ª No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos especificados en la instrucción 6.ª, ni las de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 1.ª

9.ª Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias del Cuerpo de Seguridad, se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal

y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

Quedarán exceptuados de este examen los individuos en activo servicio de la Guardia civil, los actuales Guardias del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados para ingreso en el mismo que se encuentren en expectación de destino.

10. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo formarán: un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta capital, actuando el último como Vocal-Secretario, nombrados por el Director general de Seguridad.

11. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formalizará relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, que será enviada al Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicha Sección.

12. El mismo día del examen y antes de éste, el Teniente Vocal-Secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos de la Policía gubernativa, quienes certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo. Una vez reconocidos, los que resulten aptos se someterán a las siguientes pruebas de resistencia física:

- a) Carrera de 60 metros lisos.
- b) Trepa por la cuerda vertical.
- c) Carrera de 150 metros con 10 vallas de 0'70 metros de altura.

13. No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certifi-

cados de talla y reconocimiento facultativo.

14. Los aprobados cubrirán las vacantes con sujeción a las siguientes preferencias:

a) Los Guardias del Cuerpo de Seguridad.

b) Individuos de activo servicio del Instituto de la Guardia civil.

c) Los aspirantes aprobados actualmente para ingreso en el Cuerpo de Seguridad que se hallan en expectación de destino.

d) Huérfanos, hijos y hermanos de clases e individuos del Cuerpo de Seguridad.

e) Individuos licenciados del Instituto de la Guardia civil.

f) Sargentos con título de monitor de Cultura física.

g) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

h) Cabos y soldados.

i) Excedentes de cupo, aunque no hubiesen recibido la instrucción militar por no haber sido llamados y que estén en posesión de la licencia absoluta o ilimitada.

Dentro de cada grupo tendrán prelación para el ingreso los solteros de menor edad.

15. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

16. Todos los aprobados en este concurso ingresarán como alumnos, siguiendo un curso de un mes, con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil, que seguirán percibiendo el que les corresponde de aquel Instituto. Terminado el curso, serán clasificados, y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto de los que hayan demostrado suficiencia.

Los Guardias del Cuerpo de Seguridad que no resultasen aptos, quedarán en la misma situación en que se encontraban.

Los aspirantes aprobados en expectación de destino, seguirán figurando como tales en las listas respectivas, y todos los demás que resultasen excluidos en este curso, quedarán fuera del Cuerpo, sin derecho alguno.

17. El curso consistirá en clases de Cultura general, especial del Cuerpo y Cultura física, según programa que se redactará con este objeto.

18. Serán de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta capital y viajes de ida y vuelta.

19. Por derechos de reconocimiento y examen, abonarán a su presentación por ambos conceptos la cantidad de cinco pesetas.

20. Los aspirantes no aprobados y los que no hubiesen sido admitidos al concurso, podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

21. Los señores Gobernadores

civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines Oficiales* tan pronto aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*.

22. Los exámenes podrán dar comienzo aun cuando no haya terminado el nuevo plazo de admisión de instancias que señalan las presentes instrucciones, a cuyo fin la Sección Central del Cuerpo de Seguridad empezará el llamamiento de los aspirantes que tengan ya presentada instancia y reúnan las condiciones que se señalan en esta disposición.

23. Quedan anuladas cuantas instrucciones se hayan dictado anteriormente referentes a este concurso.

De Orden ministerial lo digo a V. E. en virtud de la delegación concedida por la de 5 de febrero último, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 15 de marzo de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.—Señor....

(Gaceta 17 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

Habiendo pasado con exceso el plazo para la remisión a la Sección Agronómica de los resúmenes correspondientes a la estadística de árboles frutales, que en época oportuna se enviaron a las Juntas de Informaciones Agrícolas para su despacho, por la presente circular se les recuerda a los Sres. Alcaldes Presidentes para que a la mayor brevedad les remitan debidamente cumplimentados.

Burgos 20 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y Sar Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 40.—En la ciudad de Burgos a 23 de febrero de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Lerma, promovidos por D. Lorenzo, D.^a Celestina, D. Teodosio y doña Gregoria Sáiz Arauzo, esta última, que se dice representada por su padre D. Claudio Sáiz Arribas, contra D. Pedro Lope García y el dicho D. Claudio Sáiz Arribas, ejecutante y ejecutado en los autos principales, sobre tercería de dominio dimanante de aquéllos, habiendo estado representados los actores en primera instancia por el Procurador D. Lucinio Merino Antón y dirigidos por

el Letrado D. Pedro Alfaro, y el demandado D. Claudio Sáiz Arribas, por el Procurador D. Antonio Revilla Gómez, con el Letrado don Martín Revilla, y ante este Tribunal los dichos actores, hoy apelantes, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, con el mismo Letrado Sr. Alfaro y el D. Pedro Lope por el Procurador Sr. Aparicio, con el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y sin representación en ninguna de las dos instancias como demandado, ejecutado en la primera, y apelado en la segunda, el don Claudio Sáiz Arribas; quien emplazado en forma, como el ejecutante, no se personó, apareciendo omitida la declaración de su rebeldía y citaciones obligadas en forma legal en todo el curso del pleito, hasta llegar el momento de dictar sentencia en la que y en su parte dispositiva se produce tal declaración, como así bien se le notifica la sentencia en su persona a instancia de la parte actora.

Acceptando en lo sustancial y en lo que es obligado, como relación de hechos que señala la tramitación seguida en el pleito, los Resultandos de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Lerma, en 10 de octubre de 1931, en tanto en cuanto ellos han de determinar y determinan con su análisis y contrastación el que se refiere a la inobservancia de prescripciones legales.

Resultando: Que por la indicada resolución se declaró haber lugar a la tercería, en cuanto a dos de las fincas solamente que se dicen de D. Lorenzo Sáiz Arauzo, absolviendo a los demandados de todas las demás pretensiones formuladas, y notificada a las partes dicha sentencia, se interpuso en tiempo con vicio anterior que se señalará recurso de apelación contra ella por la parte demandante, recurso que fué admitido en ambos efectos remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se formó el apuntamiento, dándose a los autos el curso legal y señalándose para la vista el día 17 de los corrientes, en que tuvo lugar con asistencia e informe de los Abogados de las partes y del Procurador Aparicio por la apelada.

Resultando: Que como prueba aporta da por la representación del demandado y ejecutante D. Pedro Lope García, aparece, al folio 73 de los autos, certificación del nacimiento de Gregoria Sáiz Arauzo, siendo la fecha del mismo, la de 8 de mayo de 1908, como así bien aparece que, aunque el escrito de interposición de la demanda está fechado el 7 de mayo de 1931, el día de su presentación, según diligencia, lo fué el 21 de mayo de 1931.

Resultando: Que en la tramitación del juicio de primera instancia, se han observado las infracciones y defectos siguientes: infracción del artículo 503, número 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al no exigir la filiación de la hija, que se dice menor, y por tanto, sujeta a la patria potestad antes de la admisión de la demanda, dando lugar a una intervención con falta de personalidad en demandante solidario que, con la nulidad manifiesta de la acción ejercitada por uno, o en nombre de uno, de los actores que interpelan, determina la nulidad de las actuaciones todas; admisión del padre de la que se dice menor, D. Claudio Sáiz Arribas, en el juicio en concep-

to de demandante al representar a su hija, y como demandado y ejecutado con intereses opuestos desde luego, plasmándose ello de modo más notorio al no concurrir en este caso, tratándose de tercería, las tres personas jurídica y obligadamente distintas que la doctrina del Supremo ha consagrado, entre otras, en sus sentencias de 27 de octubre de 1892 y 4 de abril de 1896; infracciones de los artículos 527, 281, 762 y 1639 de la Ley riuaria civil y el decreto de 2 de abril de 1924 declarado en vigor por Decreto de la República de 31 de mayo de 1931, al no notificarse en la forma que la ley prescribe, la declaración de rebeldía, que también se omite, del Claudio Sáiz ejecutado en los autos principales de que la tercería dimana, defecto que se pretende subsanar con el pronunciamiento de esa rebeldía en la parte dispositiva de la sentencia, vulnerando además el principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y toda vez que el rebelde, o que debía ser tenido como tal, no fué citado en legal forma para diligencias de prueba y sentencia en primera instancia, ni emplazado para la segunda instancia; falta de testimonio en autos de la diligencia de embargo de las fincas en el ejecutivo para la debida contrastación, sin que sea dable sustituir esta diligencia con otra para mejor proveer en que se traiga a la vista todo el juicio ejecutivo, por no alcanzar los efectos a la apelación; retraso de cuarenta y siete días en dictar sentencia, con infracción del artículo 701 de la Ley riuaria civil, una vez celebrada la comparecencia del 18 de agosto de 1931; inhibición del Juez municipal actuante para dictar la sentencia mediante proveído del siguiente día 19 en que dice no ser Letrado, fundándose en ello para suspender el curso de los autos en tal momento y trámite.

Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina F. Vitores

Considerando: Que el primero y más trascendental de los defectos observados en la tramitación del juicio en primera instancia, y que se señalan en el último de los resultandos de esta sentencia, integra una infracción de procedimiento que puede absorber o superar a los que le siguen, por lo que, ha de ser objeto de primordial y obligado estudio en orden al alcance del vicio de nulidad que en sí mismo entraña, y que determine para las actuaciones todas subsiguientes.

Considerando: Que apareciendo de modo evidente, según la certificación del Registro civil del folio 73 de los autos, que la que en ellos se dice menor, y por tanto sujeta a la patria potestad, Gregoria Sáiz Arauzo, que nació en 8 de mayo de 1908, y fuera tenida como parte en tal concepto de menor con la representación de su padre, si bien lo era todavía cuando se otorgara el poder al Procurador Sr. Echevarrieta, en 3 de enero de 1931 y cuando se fecha el escrito de interposición de la demanda en 7 de mayo de 1931 había dejado de serlo, con terminación por tanto de la patria potestad, en el momento en que tal escrito tiene vida legal o sea el 21 de mayo de 1931 en que se presentara al Juzgado, sin que pueda admitirse que tal hecho, que envuelve por lo pronto y cuando menos una falta notoria de personalidad, pudo no ser advertido por el Juez y aún la parte

contraria que después trajera la certificación, ya que el número 2.º del artículo 503 de la ley de Enjuiciar exige o estatuyé se acompañe a la demanda los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en este caso la filiación justificativa de la minoría de edad de la Gregoria Sáiz.

Considerando: Que figurando como demandante en el juicio al propio tiempo que la Gregoria, así representada, otros tres hermanos con vínculos indiscutibles de solidaridad por decirse los cuatro terceristas herederos al óbito de la madre común, de los bienes y fincas objeto en su mayor parte de la herencia, título éste que esgrimen o pretenden esgrimir con la eficacia pertinente al interpelar unidos bajo la representación del Procurador señor Echevarrieta, es visto que el vicio inherente a la falta de personalidad en uno de los demandantes alcanza a los otros tres, no ya sólo por la transcendencia de las declaraciones del fallo en juicio del que está o ha de considerarse ausente a uno de los notoriamente interesados, sino también por la propia índole o razón de pedir en la herencia, tratándose de bienes hereditarios, de un mismo causante y en orden a la recíproca obligación de los coherederos que señalan los artículos 1069 al 1071 del Código civil.

Considerando: Que no advertida esta falta sustancial en el procedimiento que en su propio germen determinara la infracción del artículo 503 de la ley de Ritos, ni subsanada mediante la declaración de nulidad pertinente, en su caso, al llegar a los autos en período de prueba la filiación de la Gregoria, quien, ante el silencio de la parte que propuso tal aportación, pudo ser llamada para su reconocimiento, como asimismo ser instruídas una y otra, demandante y demandada en obviación de dificultades y por no poderse resolver de oficio excepciones no alegadas, no subsanada la falta entonces ni posteriormente, era obligado para el Juzgador de instancia, llegado el instante de dictar su fallo juzgar de la suplantación y resolver sobre la personalidad de la Gregoria Sáiz, declarando desde luego la nulidad del ejercicio de la acción a nombre de la supuesta menor y como derivación precisa y obligada en punto a la solidaridad de la demanda la nulidad de todo lo actuado, ya que no por el vicio sustancial que entraña la infracción del artículo 503 en cuanto a la Gregoria, por cuanto que ese vicio mediante la tan repetida solidaridad de los otros demandantes, había invalidado todas las actuaciones, sin que por tal motivo hubiere términos hábiles de dictar sentencia, dentro de normas jurídicas, entrando en el fondo con una necesaria y por otra parte imposible exclusión de la que, si bien como menor de edad y sujeta a la potestad del padre no podía ni pudo ser tenida por parte, como mayor ha podido o no ejercitar conjuntamente la acción con los demás hermanos.

Considerando: Que al no hacerse por el Juzgado las declaraciones que se asignan en el fundamento anterior, y pronunciarse el fallo que se impugna con tan señalado y sustancial vicio en el procedimiento que, por ser de orden público, lo integran disposiciones de ineludible observancia para Tribunales y litigantes, inexcusablemente y por tal vicio

que entraña palmaria nulidad, sin entrar en el fondo de la litis no sustanciada con arreglo a derecho entre las partes a quienes afecta, habría de revocarse en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando: Que a esa misma conclusión se llega necesariamente si se analiza el segundo de los defectos en la tramitación del juicio, o sea el de haber autorizado y resuelto una contienda en que se confunden la personalidad del demandante y demandado, en términos de poder estar ausentes de los autos el D. Claudio Sáiz, como rebelde en el segundo concepto y accionando en el primero, siquiera sea como representante de su hija Gregoria, que se decía menor de edad, con la circunstancia de infringir los preceptos más elementales que informan la esencia de las tercerías y que según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo imponen la concurrencia de tres personas distintas en la litis, tratándose además de que los bienes que se le embargan como ejecutado, son aquellos que en representación de su hija reclama luego como tercerista, lo que lejos de separar o desdoblarse la personalidad jurídica en este caso, implica su mayor confusión mediante la inobservancia notoria en el supuesto acogido por el Juzgador de que la Gregoria Sáiz hubiera estado todavía sujeta a la patria potestad de precepto como el artículo 165 del Código civil, en orden a nombramiento de defensor ante intereses indiscutiblemente opuestos de padre e hija.

Considerando: Que el tercero de los defectos e infracciones legales que acusan la nulidad de todo lo actuado, al conjunccionarse con los dos que preceden, es el que el propio Juez señala en su sentencia o sea el de no haberse declarado la rebeldía del Claudio Sáiz, una vez emplazado y ante su incomparecencia, integrando ello una falta tanto mas esencial, cuanto que según jurisprudencia del Tribunal Supremo y sentencia determinada de 26 de enero de 1889, al interpretar el artículo 527 de la Ley ruitaria, precisa notificar al rebelde la providencia que contenga tal declaración, como así bien hacer las citaciones y emplazamientos inexcusables en la forma procedente, pudiendo dar lugar en su consecuencia ese defecto, al igual que en el caso de autos, a dos motivos de casación por quebrantamiento de forma, uno de ellos la falta de emplazamiento para la segunda instancia y otro la de citación para diligencias de prueba y para sentencia, cuando menos en primera instancia, sin que pueda aceptarse la subsanación pretendida por el juzgador con la declaración de la rebeldía del Claudio Sáiz en la parte dispositiva de su sentencia, ya que esa declaración deja en pie las infracciones cometidas, vulnerando además el principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído, que a tanto equivale la omisión padecida y reiterada durante el transcurso del juicio, incluso en el trámite o hasta el trámite de citación para sentencia.

Considerando: Que si por los fundamentos anteriormente transcritos y mediante la palmaria nulidad de todo lo actuado a partir del momento de admisión de la demanda y en que se tuviera por personada a la Gregoria Sáiz, con la representación de su padre, que si, por los funda-

mentos transcritos y por tal causa se impone la revocación de la sentencia apelada, es obligado también acordar, aparte la declaración en cuanto a costas de que se hará mérito en consideración subsiguiente, una advertencia al Juez de primera instancia de Lerma D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, a quien legalmente no puede disculpar su ausencia del cargo hecho constar, o que se deduce de autos, durante determinada etapa, y otra al Juez municipal en funciones, en méritos de los defectos e infracciones en el procedimiento.

Considerando: Que es mutua y recíproca la temeridad de los litigantes al consentir defectos tan sustanciales del procedimiento como los señalados, determinantes de la nulidad de actuaciones en trámite y desde su iniciación por lo que es procedente no hacer declaración expresa en cuanto a imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes y de obligada aplicación,

Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada por el vicio de nulidad de que adolecen las actuaciones a partir de la admisión de la demanda tal y como se formulara con la inexistencia o ficción de una minoría de edad y patria potestad caducada, debemos revocar y revocamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Lerma en 10 de octubre de 1931, anulando todo lo actuado desde la providencia de admisión de la demanda, fecha 22 de mayo de 1931 inclusive, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias. Dígase al Juez de primera instancia de Lerma D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, que en lo sucesivo se atempere a las normas sustanciales del procedimiento de que se hace mérito en los considerandos correspondientes de este fallo, cuidando de llevar a las tercerías testimonio de lo necesario del juicio ejecutivo de que dimana. Dígase así mismo al Juez municipal de expresada villa de Lerma D. Pedro Antón Obregón, actuando también en primera instancia en la ocasión de autos, se abstenga de dictar providencias inhibiéndose de intervenir en resoluciones de plazo fatal e improrrogable bajo pretexto de dificultad prevista y determinada en el artículo 71 de la ley Orgánica. Una vez firme esta resolución, con certificación de la misma y remisión de otra al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva además de notificación al litigante rebelde, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia a los fines de su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Cremades.— José de Juana.— Alfredo Alvarez.— Ricardo Medina.— Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.— Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Ricardo Medina, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 23 de febrero de 1932.— Ante mí.— Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de marzo de 1932.— Antonio María de Mena.

Briviesca.

D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mérito, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.— En la ciudad de Briviesca a 12 de marzo de 1932. El Sr. D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez de 1.ª instancia de este partido, ha examinado los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido a instancia de Doña Gaspara Sáez Caño, viuda, mayor de edad, vecina de Quintanilla San García, por sí y como representante de sus menores hijos María del Carmen, Valentín, María Natividad, Elena y Teófila Calle Sáez, dirigida por el Letrado D. Juan Luis Calleja y representada por el Procurador D. Ambrosio Corrales; contra la herencia yacente de D. Venancio Sáez Archeaga, representada por D. Valentín Vesga Calle, en situación de rebeldía, como administrador judicial nombrado en autos de juicio de abintestato pendiente en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que estimando la demanda formulada, debo declarar y declaro cierto y legítimo el crédito, por la suma de 10.000 pesetas, a favor de Doña Gaspara Sáez Caño por sí y como representante de sus menores hijos María del Carmen, Valentín, María Natividad, Elena y Teófila Calle Sáez, en concepto de herederos abintestato y padre respectivamente D. Agapito Calle Sáez contra la herencia yacente de don Venancio Sáez Archeaga y con derecho a hacerlo efectivo en bienes de dicha herencia con más el interés legal del crédito principal desde la interposición de la demanda hasta su definitivo pago, sin hacer especial condena de costas, para cuya tasación y efectividad en su caso se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de trámites. Llevese nota bastante de este fallo a las diligencias del juicio de prevención de abintestato por fallecimiento de D. Venancio Sáez Archeaga, que de oficio se siguen en este Juzgado a los debidos efectos. Por la situación de rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución personalmente, si así lo interesa la parte demandante, y en otro caso, en la forma prevenida por la ley para estos casos.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Ignacio S. de Tejada.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha de todo lo que yo el Secretario judicial certifico.— Manuel de Lis.

Y para que sirva de notificación al demandado de que se ha hecho mérito, se da el presente en Briviesca

a 17 de marzo de 1932.—Ignacio S. de Tejada.—El Secretario, Manuel de Lis.

Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría desempeñada accidentalmente por el que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Gregorio Rodríguez Alonso, de 63 años de edad, casado, industrial, natural de Villalain (Merindad de Castilla la Vieja), en donde falleció sin testar el día 30 de diciembre último. Solicitan ser declarados herederos del mismo sus hermanos de doble vínculo D.^a Inés y D.^a Petra Rodríguez Alonso y sus sobrinos carnales D.^a Rosa, D. Angel, D.^a Otilia y D. Santiago Rodríguez Huidobro, hijos del hermano del causante don Pedro y la viuda D.^a María Ruiz y Ruiz, en la cuota legal usufructuaria, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Villarcayo a 18 de marzo de 1932.—Miguel García de Obeso.—Ante mí, Angel Sainz.

Palencia.

Requisitoria.

Borja Jiménez (Alfredo), de 26 años de edad, soltero, y que hace vida marital con Juana Lozano, (a) «El Porro», que es cojo, hijo de Agustín y Quiteria, natural de Villalón, y últimamente domiciliado en esta capital, hoy en ignorado paradero, y que se supone se encuentre en las ferias de Carrión, Osorno, Frómista o Melgar de Fernamental, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión en la cárcel del partido y recibirle declaración de indagatoria en causa que en unión de otro se le sigue con el número 80 del año actual, por tentativa de robo, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Dado en Palencia a 15 de marzo de 1932.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Isidoro Páramo.

Quintanalara.

D. Fabián Heras Muñoz, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: que el día 17 del próximo mes de abril, a las diez horas, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Benito Sáiz He-

ras, de esta vecindad, para hacer pago a D. Casto Lázaro Vicario, vecino de Torrelara, de la cantidad de 776'30 pesetas que le adeuda, y son los siguientes:

Una tierra, radicante como las siguientes, en este término municipal, donde llaman La Hoya San Quirce, con el sembrado, de cinco celemines de cabida, linda N. ribera, sur risco, E. Ponciano Cors y O. Leonardo González, tasada en 100 pesetas.

Otra en los Campos de Santimbia, con el sembrado, de dos celemines, que linda N. camino, S. risco, E. se ignora y O. Ignacia Moreno, en 25.

Otra en la Cruz de los Caminos, con el sembrado, de seis, linda norte camino de Tabladillo, S. Simón Moreno, E. Camino de la Cañada y O. arroyo, en 125.

Otra en Valdecarros, de cuatro, linda N. Mateo Gil, S. ribera, este Sebastián Moreno y O. Macario Cruzado, en 120.

Otra en Las Merinas, con el sembrado, de tres celemines, linda norte Jenaro Gil, S. Segundo González, E. Fabián Heras y O. Gabriela Martínez, en 75.

Otra en Cerronogal, con el sembrado, de tres celemines, linda norte terreno para pastos, E. Millán Alonso y S. y O. arroyo, en 80.

Otra en Las Aguzaderas, de celemin y medio, linda N. Melitón Bueno, S. Ignacia Moreno, E. Juan Ortega y O. Marcelino Gil, en 15.

Otra en La Rupela, con el sembrado, de id., linda N., S. y O. arroyo y E. Melitón Bueno, en 20.

Otra en La Calzada, de dos celemines, linda N. Jenaro Gil y sur E. y O. arroyo, en 10.

Un prado en La Pradera en los del Sestil, de un cuartillo, linda norte Alfonso González, S. Millán Gil, E. terreno para pastos y O. Elías Gil, en 40.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Quintanalara a 21 de marzo de 1932.—El Juez, Fabián Heras.—El Secretario, Francisco Gil.

Santa María del Campo.

D. Clemencio Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, instado por D. Clemente Santos, contra D. Lope Santos, de esta vecindad, en reclamación de 40 fanegas de trigo, aparece embargada la finca rústica siguiente:

Una tierra a la Linde Alta, de

esta jurisdicción, de unas 60 áreas, que linda N. otra de José Román, S. de Urbano Varas y E. y O. Perpetuo Santos, tasada en 900 pesetas.

Cuya finca se saca a subasta pública, la que deberá tener lugar el día 15 de abril próximo, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo el sistema de pujas a la llana, siendo preciso para poder tomar parte, consignar sobre la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y cubrir el importe de sus dos terceras partes.

No existen títulos de pertenencia, siendo de cuenta del adquirente si los desea, así como también los gastos de escritura o testimonio.

Dado en Santa María del Campo a 8 de marzo de 1932.—Clemencio Martínez.—Por su mandado.—El Secretario, Octavio Merino.

Fontioso.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez municipal de este partido, D. Faustino Orcajo Alvarez, en el juicio de faltas sobre disparo de arma de fuego, se cita a Juan Calvo Miguel, de 30 años de edad, casado, jornalero, natural de Gumiel del Mercado, domiciliado últimamente en Pineda-Trasmonte; Pedro Bartolomé Masdeo, de 40 años, casado, profesión minero, últimamente domiciliado en dicho Pineda; Moisés Pascual Poza, de 25 años, soltero; Faustino Alvarez, de 21 años, soltero; Damián Mambrillas Pinto, de 33 años, casado, estos tres últimos naturales de Castrillo de la Vega y domiciliados últimamente en Bahabón de Esgueva, y a Pedro García García, de 24 años, soltero, natural de Pardilla, y cuyos actuales paraderos se ignoran, que trabajaban en la trinchera número 9 del ferrocarril Madrid - Burgos, el día 19 de agosto pasado, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa consistorial, el día 31 del corriente, a las once de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas por disparo de arma de fuego, atribuido al primer individuo que se cita, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Fontioso a 14 de marzo de 1932.—El Secretario, Eustasio Alvarez.

Requisitorias.

Gutiérrez Prieto (Jesús), hijo de Atanasio y de Victorina, natural de Vallegimeno (Burgos), de estado soltero, profesión se ignora, de 22 años de edad, estatura 1,666 metros, ignorándose las demás señas, domiciliado últimamente en dicho pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del

término de treinta días ante el Juez instructor, D. Juan Rodríguez Bonet, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento Ligero, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 16 de marzo de 1932.—El Juez instructor, Juan Rodríguez.

Laguna Cerezo (Felipe), hijo de Eusebio y Mercedes, natural de Regumiel (Burgos), de 21 años de edad, estatura 1,669 metros, domiciliado últimamente en dicho pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor, don Eleuterio Bartolomé Udabe, Capitán de Artillería, con destino en el Regimiento de Artillería a pie, número 3, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si es que no lo efectúa.

San Sebastián 12 de marzo de 1932.—El Juez instructor, Eleuterio Bartolomé.

ANUNCIOS PARTICULARES

Arrendamiento de fincas rústicas.

En el término municipal de Castrogeriz y en los de Iglesias y Hontananas, de esta provincia, arriendan los señores que se relacionan a continuación, las obradas que se señalan:

Angela Mesía de la Lastra, 170 obradas.

Francisca Garasa, 30 id.

Germán Tardajos, 18 id.

Félix F. Lomana, 190 id.

Valentina Lucio, 10 id.

Pedro Alonso, 100 id.

Mariano Calleja, 50 id.

Carlos de la Fuente, 20 id.

Nieves del Mazo, 80 id.

Pedro Yagüez Castrillo, 200 id.

Herederos de Juan Sanz, 400 id.

Francisco Diez Diez, 50 id.

Troadio Vicente, 45 id.

Herdos de Tomás Palomero, 28 id.

Jesús del Río, 170 id.

Baldomera Pineda, 70 id.

Aniceto García Ruiz, 30 id.

Baldomero Abia, 70 id.

Aquilino Ramos, 140 id.

Laura Artacho, 70 id.

Félix González, 45 id.

Para tratar del precio y condiciones del arriendo, con cada uno de dichos señores, en Castrogeriz.

Palomas bravías

se compran en grandes cantidades, como mínimo 150 pares. Escribid a Luis de la Fuente, Diputación Provincial, Burgos.